REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN:20001-31-05-002-2021-00330-01DEMANDANTE:ORLANDO RAFAEL ROMERO ROMERODEMANDADO:HERNAN DARIO YUNIS PEREZ Y OTRODECISIÓN:DECLARA DESIERTO RECURSO

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a determinar la viabilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se denegó la prueba de declaración de parte requerida por el apoderado demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor Orlando Rafael Romero Romero, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de Hernán Darío Yunis Pérez e Inversiones Dávila Dangond & Cía. S.C.A.

Surtido el trámite procesal respectivo, y habiéndose contestado la demanda por el extremo pasivo, se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS, donde fracasó la conciliación, y se resolvió lo pertinente respecto de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, etapa dentro de la cual surgió la inconformidad que nos ocupa.

Dentro de esta última fase, el *a quo* negó la prueba de declaración de parte solicitada por el demandante en el libelo introductorio, al determinar que no se puede adquirir una confesión de la misma parte que la requiere. Argumentó que, para este caso, el interrogatorio al demandante es algo que debe requerir la contraparte, ya que los hechos que se manifestarían por el actor, a través de interrogatorio de su mismo apoderado, serían los

PROCESO: RADICACIÓN: DEMANDANTE: ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00330-01 ORLANDO RAFAEL ROMERO ROMERO HERNAN DARIO YUNIS PEREZ Y OTRO

contenidos dentro de la demanda. Indicó que además si en el caso de necesitarse el esclarecimiento de algunos hechos, el despacho procedería en tal evento a decretar de manera oficiosa el interrogatorio, el cual sería practicado por el juzgador, no por su mismo representante judicial.

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado demandante manifestó su desacuerdo mediante reposición rechazando de plano el auto antes descrito. El juez primario se sostuvo en su determinación de denegar la prueba de declaratoria de parte, con base en los argumentos descritos en párrafo anterior, por lo que el abogado del actor procedió a interponer la apelación por insistir no encontrarse de acuerdo con la decisión explicada por el juez de instancia, recurso que fue concedido inmediatamente por el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, los recursos o medios de impugnación son herramientas procesales establecidas para corregir presuntos errores del sistema judicial, mediante la solicitud de revocatoria o de reforma de algunos actos del juez, de esta forma están destinados al cumplimiento de la finalidad misma del proceso, pretendiendo que la verdad procesal sea lo más cercana posible a la verdad real, y que el procedimiento utilizado sea el adecuado.

A través de los recursos, las partes de un proceso ejercen la facultad de objetar, contradecir, o refutar determinado acto jurídico procesal, por lo que la parte agraviada tiene dentro del término de ley, la posibilidad de promover la revisión del acto y su eventual modificación.

Es así como el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente.

Frente a la interposición de ese recurso, existen unos requisitos mínimos e indispensables para su viabilidad; entre ellos, la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, y la sustentación del recurso, este último aspecto que concierne a su

PROCESO: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO: ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00330-01 ORLANDO RAFAEL ROMERO ROMERO HERNAN DARIO YUNIS PEREZ Y OTRO

motivación mediante la exposición de las razones que fundamentan la inconformidad del impugnante. La ausencia de esta exigencia torna el recurso en ineficaz o conduce a que se declare desierto.

En ese orden de ideas, se tiene que el Estatuto Procesal vigente dispone la oportunidad y el trámite para sustentar la alzada.

Tratándose del recurso de apelación contra autos, como ocurre en este caso, el artículo 322 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

"(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto..."

Pasando al estudio concreto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de junio del 2022, claramente se advierte que el vocero judicial de Orlando Rafael Romero Romero se limitó a señalar su inconformidad y desacuerdo ante la decisión acogida por el juez de instancia, sin sustentar en debida forma su recurso, ni en el momento de la interposición, ni dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, tal como lo establece el contenido la norma en cita, pues, no expresó las razones de inconformidad respecto al auto impugnado.

Es indudable que la sustentación del recurso de apelación constituye un requisito de imperioso acatamiento, toda vez que es la oportunidad para hacer ver al juzgador de segunda instancia los yerros, desaciertos u omisiones en que pudo haber incurrido el *a quo* al momento de construir los argumentos de la decisión protestada. Es la oportunidad que tiene el recurrente para fijar el alcance u objetivo de la impugnación, expresando con claridad los motivos que tornan necesario revisar la decisión judicial para revocarla o modificarla, luego, la sustentación de la alzada debe referirse a los fundamentos que sirven de soporte a la decisión judicial, y sólo de esta manera podrá el superior definir si tal argumentación se ajusta al ordenamiento jurídico.

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-002-2021-00330-01

ORLANDO RAFAEL ROMERO ROMERO HERNAN DARIO YUNIS PEREZ Y OTRO

De lo transcrito, queda en evidencia que no cumplió el apelante con

la carga procesal de sustentar la alzada, en razón a que no sólo le bastaba

pregonar su falta de aceptación ante la negación de la prueba requerida,

sino que debió indicar y fundamentar, ante el mismo juez que profirió el

auto reprochado que la denegó, el porqué de su inconformidad con los

argumentos de la misma.

Por lo tanto, al no haber sido sustentado el recurso en debida forma

y de manera oportuna, eso trae como consecuencia que se declare desierto,

que es lo que omitió hacer la juez de primer nivel, y, por ende, ante el

incumplimiento de esa carga que le incumbe, esta Sala no tiene otro

camino que proceder como debió hacerlo el funcionario judicial en aquella

instancia.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el

apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en

curso de la audiencia celebrada el quince (15) de junio de dos mil veintidós

(2022), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar,

dentro del proceso ordinario, seguido por ORLANDO RAFAEL ROMERO

contra HERNÁN DARIO YUNIS PEREZ Y OTRO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al

Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Sustanciador

4